

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

KELIA S. GÓMEZ PÉREZ

Recurrente

Vs.

NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

Recurrido

KLRA201401356

Revisión administrativa
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:
B-06857-14S

Sobre: Inelegibilidad a
los beneficios de
compensación por
desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández
Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

La recurrente, Kelia S. Gómez Pérez, compareció por derecho propio e *in forma pauperis* y nos solicita que revisemos y revoquemos una Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que se emitió el 25 de noviembre de 2014 y se notificó ese mismo día. Mediante esta, se confirmó la resolución de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Departamento) que le denegó a la recurrente los beneficios de compensación por desempleo.

El Departamento compareció, por conducto de la Procuradora General, para sostener la corrección del

dictamen impugnado. En la alternativa, solicitó la devolución del caso al Negociado de Seguridad de Empleo, para una nueva notificación. Acompañó su escrito con una copia certificada del expediente administrativo del caso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el expediente administrativo, estamos listos para resolver.

I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la recurrente solicitó en agosto de 2014 los beneficios por desempleo ante el Departamento. Luego, recibió una *Determinación* del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) que la declaró elegible para los beneficios de desempleo y que, en lo pertinente, lee como sigue:

Número SSN: ***-**-9589
Cifrado: 703-19-1709
Fecha de ABT: 08/01/15
Fecha de envío: 08/26/14
Número de Issue: 02

USTED DEJÓ SU TRABAJO DEBIDO A ENFERMEDAD O INCAPACIDAD DE UN MIEMBRO DE SU GRUPO FAMILIAR. LA INFORMACIÓN Y EVIDENCIA OBTENIDA ASÍ LO DEMUESTRA.

SE CONSIDERA QUE TUVO RAZÓN JUSTIFICADA PARA RENUNCIAR A SU EMPLEO YA QUE LA EVIDENCIA MÉDICA PRESENTADA DEMUESTRA QUE EL FAMILIAR REQUIERE CUIDADOS ESPECIALES.

SE DECLARA ELEGIBLE A RECIBIR LOS BENEFICIOS DESDE NDISABEG HASTA NDISAEND.

ESTA DECISIÓN ESTÁ BASADA EN LA SECCIÓN 4(B)(2) DE LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO.

En el documento mencionado arriba se le apercibió a la recurrente de su derecho a apelar la determinación, de no estar de acuerdo con ella, y que el período para hacerlo vencía el “09/10/14”.¹

Por otro lado, del expediente administrativo que nos proveyó la Procuradora surge una Determinación del NSE que declara a la recurrente inelegible para el beneficio de desempleo y que, en lo pertinente, indica lo siguiente:

Número SSN: ***-**-9589
Cifrado: 703-19-1709
Fecha de ABT: 08/01/15
Fecha de envío: 08/25/14
Número de Issue: 03

DURANTE LAS SEMANAS QUE TERMINARON EN 08/03/14 Y 99/99/99 USTED ESTUVO ATENDIENDO A UN MIEMBRO DE SU FAMILIA QUE REQUIERE CUIDADOS ESPECIALES.

CONSIDERAMOS QUE AL ESTAR ATENDIENDO A UN MIEMBRO DE SU FAMILIA NO ESTÁ DISPONIBLE PARA BUSCAR O ACEPTAR UN TRABAJO ADECUADO.

SE DECLARA INELEGIBLE A RECIBIR BENEFICIOS DURANTE EL PERIODO ARRIBA INDICADO.

ESTA DECISIÓN ESTÁ BASADA EN LA SECCIÓN 4(B*)(1) DE LA LEY DE SEGURIDAD DE EMPLEO DE PUERTO RICO.

En la determinación antes mencionada también se le apercibió a la recurrente de su derecho a apelar la misma y que el período para hacerlo vencía el “09/09/14”.

¹ La recurrente sometió junto a su solicitud de revisión judicial copia de esta determinación. Nótese que esta no se encuentra en el expediente administrativo que sometió la Procuradora General.

El 23 de septiembre de 2014 la recurrente presentó una Solicitud de Audiencia ante el Árbitro del Departamento. En ella indicó que ese mismo día visitó la Oficina de Desempleo porque no había recibido ningún cheque y allí se le informó que su apelación era tardía. La referida solicitud indica en la parte “Para uso de la oficina local” que la sección de ley apelada era la 4-B-1.

El 8 de octubre de 2014 se dictó y notificó una Resolución, en la que se determinó que la recurrente presentó tardíamente y sin justa causa la solicitud de audiencia, por lo que se ordenó su archivo. La mencionada resolución indicó: “Se confirma la Determinación del NSE del 25 de agosto de 2014”.

Así las cosas, el 22 de octubre de 2014 la recurrente presentó una Solicitud de Apelación en la Oficina de Apelaciones ante el Secretario². En esencia, reiteró los planteamientos que expuso en su reclamo ante el Árbitro.

El Departamento emitió una Decisión del Secretario de Recursos Humanos el 25 de noviembre de 2014 y la notificó ese mismo día. Mediante esta, desestimó la apelación por tardía, sin entrar en los méritos del caso. En lo pertinente, el documento antes referido lee:

La parte apelante interpuso un recurso de apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, impugnando una Resolución de la Directora de la División de Apelaciones notificada el 8 de octubre de 2014, mediante la cual desestimó su apelación por haberse presentado tardíamente sin justa causa al

² Apelación número: B-06857-14S.

amparo de la Sección 5(f) y confirmó la Determinación emitida por la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo el 25 de agosto de 2014 bajo la Sección 4(b)(1) de la Ley de Seguridad de Empleo.

Haciendo uso de la discreción que nos confiere la Sección 6(f) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, (29 LPR 706(f)), hemos procedido a revisar a base de la totalidad del expediente, únicamente en cuanto a la apelación tardía instada por la parte reclamante ante la División de Apelaciones, sin entrar en los méritos del caso.

Luego de examinar detenidamente todo el contenido del expediente del caso de la parte reclamante que nos fuera sometido, se emite la siguiente:

DECISIÓN

Se **confirma** la Resolución de la División de Apelaciones notificada el 8 de octubre de 2014, y se declara a la reclamante **inelegible** a los beneficios del seguro por desempleo a tenor con la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. (Subrayado nuestro).

Inconforme con la referida determinación, la recurrente presentó por derecho propio e *in forma pauperis* el recurso de revisión que nos ocupa. A pesar de que la recurrente no hizo un señalamiento de error en específico, de su escrito surge claramente que alega que la apelación no se puede considerar tardía. Esto, porque su reclamo se basa en que no recibió cheque alguno a pesar de que se le declaró elegible para los beneficios de desempleo basado en la Sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo, según consta en la Determinación que indica “Fecha de envío 08/26/14” y “Número de Issue : 02” y de la cual sometió copia junto a su recurso.

La Procuradora General compareció en representación del Departamento para oponerse al recurso. Alega que la determinación

de inelegibilidad bajo la Sección 4(b)(1) de la Ley de Seguridad de Empleo se le notificó el 25 de agosto de 2014 y que en esta se le indicó a la recurrente que tenía hasta el 9 de septiembre de 2014 para apelarla. En la alternativa, solicitó la devolución del caso al Negociado de Seguridad de Empleo, para que se notifique nuevamente.

II

El debido proceso de ley procesal requiere que el Estado garantice que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. Mun. de San Juan v. Jta. de Planificación, 189 DPR 895, 907 (2013); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 887-888 (1997). En nuestro ordenamiento jurídico la notificación adecuada constituye un elemento indispensable del debido proceso de ley. Mun. de San Juan v. Jta de Planificación, *supra*, pág. 903; Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006).

La Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante LPAU), 3 LPRÁ sec. 2164, dispone que las órdenes o resoluciones de las agencias deberán notificarse a las partes del proceso administrativo. Además, especifica que dicha notificación deberá advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el

Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. De igual forma, esta sección explica que dichos términos no comenzarán a correr hasta que la agencia haya cumplido con estos requisitos. Específicamente, la sección 3.14 de la LPAU establece lo siguiente:

.....

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. **Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.** 3 LPRa sec. 2164 (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa resguarda el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial”. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1014 (2008); IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 DPR 30 (2000); Colón Torres v. A.A.A., 143 DPR 119, 124 (1997). Es importante cumplir con este requisito por el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final que ha sido emitido en un proceso adjudicativo. Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 405-406 (2001).

“Los remedios posteriores a ese dictamen provistos por reglamentos y estatutos forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales

remedios, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, *supra*, págs. 1014-1015; Mun. de Caguas v. AT & T, 154 DPR 401 (2001). Por tanto, como el deber de notificar a las partes de la decisión tomada de **manera adecuada y completa** es parte del debido proceso de ley, la falta de adecuación de la notificación puede impedir que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición. Olivo v. Srio. Hacienda, 164 DPR 165, 178 (2005).

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU, dispone que un tribunal apelativo únicamente podrá revisar toda orden o resolución **final** emitida por una agencia administrativa. A tales efectos, esta sección provee en lo pertinente que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [3 LPRa sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración...

...

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. (Énfasis nuestro). 3 LPRa sec. 2172.

De otro lado, el término jurisdicción se refiere al poder o la autoridad de un Tribunal o de un foro administrativo para poder considerar y decidir determinada controversia o asunto. Pérez López y otros v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al, 179 DPR 391, 403 (2010). Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos solicitara. Mun. de Aguada v. JCA, Op. del 27 de enero de 2014, 2014 TSPR 6, 190 DPR ___ (2014); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011). A la par, los tribunales no ostentamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, ya que es nulo en derecho e inexistente. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, págs. 882-883.

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. Ante esa situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Íd*; Pérez López v. CFSE, *supra*. Al igual que un recurso sobre el cual no tenemos

jurisdicción, un recurso o una apelación presentada *prematura* o *tardíamente* priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al Tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, págs. 883-884. La Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

III

Un examen del expediente ante nuestra consideración revela que el Departamento emitió dos Determinaciones conflictivas entre sí, respecto a la solicitud de desempleo de la recurrente. Según el documento que sometió la Procuradora con su alegato, hubo una Determinación (en adelante, Determinación 1) con fecha de envío del **25** de agosto de 2014; Número de Issue **03**; que la declaró **inelegible** a recibir los beneficios de desempleo, basado en la Sección **4(b)(1)** de la Ley de Seguridad de Empleo. Por otro lado, la recurrente incluyó copia de una Determinación (en adelante, Determinación 2) con fecha de envío del **26** de agosto de 2014; Número de Issue **02**; que la declaró **elegible** a recibir los beneficios de desempleo, basado en la Sección **4(b)(2)** del antes mencionado estatuto. Según explica la Procuradora, esta Determinación 2 no se encuentra en el expediente administrativo porque:

Fu[eron] informados de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos

Humanos, que dicha notificación no aparece en el expediente administrativo certificado, toda vez que el expediente administrativo comienza con la apelación y es cuando se hace formar parte del mismo. La recurrente solicitó la apelación ante el Árbitro de la Determinación de no elegibilidad.

La Procuradora sostiene que la mencionada determinación se emitió por error y es inoficiosa, pues no explica el periodo para el cual la recurrente era elegible. Por su parte, la recurrente alega que se presentó a la Oficina de Desempleo porque no había recibido ningún pago, a pesar de habersele declarado elegible, por lo cual es evidente que su reclamo era con relación a la Determinación 2. Si bien la notificación de la antes mencionada determinación indicaba la fecha para apelar la decisión, no era de esperar que la recurrente lo hiciera, pues se le declaró elegible.

En el caso de autos la falta de notificación adecuada provocó confusión en el procedimiento. De este modo, la omisión de notificar adecuadamente tuvo el efecto de activar el derecho al debido proceso de ley. De hecho, desconocemos cuál es la determinación final que adjudica en los méritos el reclamo de beneficios de la recurrente. Como consecuencia, este tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso presentado, pues el término para acudir en revisión comienza a transcurrir a partir de la notificación adecuada del dictamen a revisarse, lo cual no ha sucedido. Ello torna el presente recurso prematuro. Ante ello, devolvemos el asunto ante la consideración del Departamento para la notificación correspondiente y, en su consecuencia, desestimamos el recurso de revisión.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones